



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00637-00**

**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
DEMANDADO: ALIRIO CASTELLANOS VILLAMIZAR C.C. 13.462.037**

En atención al memorial allegado por el apoderado del extremo activo, se hace necesario requerir al interesado para que aporte constancia del oficio 2022/19 de fecha 15 de octubre de 2019 radicado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, toda vez que no existe constancia de recibo.

De lo contrario deberá indicar al despacho que se efectúe el correspondiente envío.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110ee5bf65500a544ea331c3a097031d72987ed950d60e4a28bc747939abcea9

Documento generado en 29/09/2021 08:43:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01358-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado: NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la que manifiestan que no fue posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-184160, toda vez que se venció el tiempo límite para el pago.

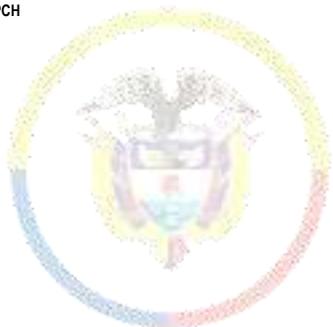
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a60aac7bfb930c484d093f037cefd3223560fa12008d16d90b05038f0cd1c7f

Documento generado en 29/09/2021 08:43:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA: Rad: 54-001-41-89-001-2019-00252-00

Demandantes: LUCILA PINZÓN DE GAMBOA C.C 60.285.178

**Demandados: ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERES
SOCIAL DIVINO NIÑO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, el despacho fijó fecha para la diligencia de inspección judicial y para la audiencia contenida en el art. 391 del C.G.P., según lo enunciado en auto calendado el 04 de diciembre de 2020.

No obstante, del estudio del proceso se evidencia que se omitió correr traslado al extremo activo de las contestaciones realizadas por los convocados al juicio, por lo que, al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 y art. 132 del Código General del Proceso, se procederá a sanear las irregularidades enunciadas.

En consecuencia, se deja sin efecto lo actuado en la presente Litis desde el mismo auto de fecha 04 de diciembre de 2020, y se procede a **CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de TRES (3) DÍAS** de las contestaciones realizadas por la ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DIVINO NIÑO, a través de su apoderado judicial y la del curador ad litem designado para representar los intereses de las personas desconocidas e indeterminadas.

Así mismo, se le reconoce personería suficiente al Dr. RAMON LEONARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1.090.454.458 y T. P. 290.241 del C. S. J. como apoderado de la demandada ASOCIACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DIVINO NIÑO en los términos y facultades del poder conferido.

Téngase como curador ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas, al Doctor JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, de conformidad con la posesión realizada el día 03 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c082b01c235b849dbeedc7bd7a9758e851d0a5c2831f5897325e120867ea421d**
Documento generado en 29/09/2021 10:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00167-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LEIDY TATIANA PEÑA MORENO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se les efectuó notificación por aviso, quedando surtida la notificación el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 44.

Así mismo, en este trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la otra demandada SAYRA YULIET SIERRA CARREÑO el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en dicho expediente .

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas LEIDY TATIANA PEÑA MORENO Y SAYRA YULIET SIERRA CARREÑO y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los

bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas LEIDY TATIANA PEÑA MORENO Y SAYRA YULIET SIERRA CARREÑO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
30 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccaa9ab802e50e271d061b210d8cf4b4a13dd1283aebd567ccc5ffb7afe2f862

Documento generado en 29/09/2021 08:43:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00240-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada OMAIDA FRANCO LEON el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en dicho expediente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada OMAIDA FRANCO LEON y a favor de la parte demandante NUBIA ESPERANZA GARCIA RAMIREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NUBIA ESPERANZA GARCIA RAMIREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada OMAIDA FRANCO LEON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NUBIA ESPERANZA GARCIA RAMIREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Código de verificación:
37b69dcad43d068ecc6d9042ac72f9097065b102b8b616f612845312c6eee886

Documento generado en 29/09/2021 08:43:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00271-00

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL C.C. 1.093.774.403
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MORA CAMARGO C.C. 1.098.633.542

Previo a ordenar la reanudación del proceso y en atención a lo manifestado por la apoderada del extremo activo, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor **JESUS ANTONIO MORA CAMARGO C.C. 1.098.633.542**.

Así mismo, deberán informar si el señor MORA CAMARGO se encuentra activo en la institución o en retiro, en caso tal, informar los últimos datos de contacto suministrados por él.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2864/12

Código de verificación: bfa59b30ff5139bfb3416e95c4d7a7a27a6b8449d4b3b33b49383d30415bd458
Documento generado en 29/09/2021 08:43:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00304-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4

Demandados: MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.090.436.244
LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ DUARTE C.C. 13.447.699

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Dirección Nacional de Pensiones de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b87b7ef548b64b9d176f3332dc2bb1dc3683f683f098f080485cb86af3b6eb

Documento generado en 29/09/2021 08:44:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00349-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra YANET LOPEZ.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora YANET LOPEZ se obligó cambiariamente para con el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO al suscribir la escritura pública número 1439 del 7 de julio de 2011, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.972.000,00), para ser cancelada en el término de CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS MENSUALES a partir de la fecha de la inscripción, incorporado en la obligación en el Pagaré número 60346021, donde se pactó un interés remuneratorio efectivo anual del 9.95%.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno con una cabida de 70.00 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 10.00 metros aproximadamente con el lote numero 4; SUR: En 10.00 metros aproximadamente con el lote numero 2; ORIENTE: En 7.00 metros aproximadamente con el parqueadero oriental; OCCIDENTE: en 7.00 metros aproximadamente con el lote numero 6. Matrícula inmobiliaria No. 260-64609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que la demandada incurrió en mora desde el 5 de julio de 2020.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública 1439 del 7 de julio de 2011, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, ordenó a la demandada YANET LOPEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 60.346.021

- Por SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.177.182,27) M/CTE., correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 70/100 M/CTE (\$459.241,70) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de julio de 2020 al 5 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 48/100 M/CTE (\$ 354.586,48), por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2020 al 5 de diciembre de 2020.
- Por el valor de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO/100 (\$ 89.168,18), por concepto de seguros, cuotas vencidas y no pagadas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad -
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

De otro lado, en el presente trámite de ejecución, el día 3 de septiembre de 2021 se notificó personalmente la demandada YANET LOPEZ, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 1439 del 7 de julio de 2011, otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. *Ibidem*, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno con una cabida de 70.00 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 10.00 metros aproximadamente con el lote numero 4; SUR: En 10.00 metros aproximadamente con el lote numero 2; ORIENTE: En 7.00 metros aproximadamente con el parqueadero oriental; OCCIDENTE: en 7.00 metros aproximadamente con el lote número 6. Matrícula inmobiliaria No. 260-64609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre un lote de terreno con una cabida de 70.00 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 10.00 metros aproximadamente con el lote número 4; SUR: En 10.00 metros aproximadamente con el lote número 2; ORIENTE: En 7.00 metros aproximadamente con el parqueadero oriental; OCCIDENTE: en 7.00 metros aproximadamente con el lote número 6. Matrícula inmobiliaria No. 260-64609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

CUARTO: Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), a cargo de la demandada YANET LOPEZ y a favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Calle 16 # 12 -06 La Libertad -
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbc6b473eba7c37e64001883ac26b408a13c80eda47927ba6f5bbbc116a8b60**
Documento generado en 29/09/2021 08:43:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00272-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8
Demandado: DORIS MAGALI CAÑAS C.C 37.257.048

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación No. 858-2021 remitida por esta Unidad Judicial, mediante la cual informan que, no es posible tomar nota del embargo del remanente ordenado, toda vez que el proceso se dio por terminado el 29 de abril de 2019.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e95422ad56ca1211dee53810975e54908053c9eb1278fb60fd89bd495a7ae35

Documento generado en 29/09/2021 08:44:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00312-00

Demandante: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A NIT. 891410137-2
Demandado: YAIR MENA VACCA C.C 1.104.698.986

Como quiera que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, se incurrió en error mecanográfico en el número del radicado del proceso en el auto que decretó las medidas cautelares, al indicar de manera equivocada el radicado 54-001-41-89-001-2021-00311-00, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error precitado, quedando para todos los efectos el radicado del auto que decretó las cautelas así: 54-001-41-89-001-2021-00312-00

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea825ed07edc22463bc418e51e165ad7d58e64bf7615d36db78429045a6040f

Documento generado en 29/09/2021 08:44:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**